



270

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
Magistrada ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2014-00296-00  
Actor: Wilmer Angarita Carrillo y otros  
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta

Medio de control: Reparación directa

Procede el Despacho de conformidad con el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 del 2011, a remitir el expediente por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con las siguientes precisiones.

**1. De la competencia para conocer los procesos de reparación directa en primera instancia por el factor cuantía.**

Como es sabido, el numeral 6 del artículo 155 del CPACA, al determinar la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, contempló la misma para los procesos de reparación directa lo siguiente:

*"De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

Por su parte, el numeral 6 del artículo 152 del CPACA prevé en relación con la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia lo siguiente:

*"De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

Ahora bien, para determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del CPACA prevé lo siguiente:

*"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá*

Radicado: 54-001-23-33-000-2014-00296-00  
Accionante: Wilmer Angarita Carrillo y otros  
Auto

*por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)" (Subrayas y Negrillas fuera del texto original)*

Igualmente, se aprecia que el artículo 25 del Código General del Proceso, el cual entró a regir el 1 de octubre del 2012, prevé en relación con la determinación de la cuantía lo siguiente:

*"Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda."*

En consecuencia, se aprecia de lo anterior tres aspectos **(i)** el Tribunal Administrativo será competente para conocer de los procesos de reparación directa, cuando la cuantía exceda los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, **(ii)** la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados a la fecha de la presentación de la demanda, sin considerarse los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen y **(iii)** para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, se tendrán en cuenta los parámetros jurisprudenciales máximos reconocidos para los perjuicios extrapatrimoniales al momento de la presentación de la demanda.

## **2. De la cuantía en el presente proceso.**

Se observa que en el acápite denominado "ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA REPARACIÓN", visto a folio 44 del expediente, se estima la presente demanda en CINCO MIL SEISCIENTOS SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$5'607.680.000). En dicho acápite se indicó lo siguiente:

*"Al señor José Agustín Mendoza Buitrago: Mil trescientos treinta y dos millones quinientos mil pesos (\$1.332.500.000).*

*Al señor Maykol Hernández Vergara: setecientos cuarenta y siete millones trescientos mil pesos (\$747.300.000).*

*Al señor Julio César Buitrago: doscientos treinta millones ochocientos ochenta mil pesos (\$230.880.000).*

Radicado: 54-001-23-33-000-2014-00296-00

Accionante: Wilmer Angarita Carrillo y otros

Auto

*Al señor Raúl Rodríguez Sabogal: Mil ochocientos millones ochocientos cuarenta y siete mil pesos (\$1.8000.847.000)*

*Al señor Hermes Angarita Páez: Mil ochenta y un millones cincuenta mil pesos (\$1.081.050.000).*

*Al señor Wilmer Angarita Carrillo: setenta y nueve millones doscientos cincuenta mil pesos (\$38.250.000)”*

Mediante auto del 4 de diciembre de 2014, el Despacho ordenó a la parte demandante corregir la demanda, por haberse omitido el requisito previsto en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, esto es, estimar razonadamente la cuantía, pues no se especificó la modalidad de los perjuicios a que corresponden las cifras solicitadas para cada uno de los demandantes.

Mediante escrito presentado oportunamente, el apoderado de la parte actora a folios 267 y 268 del expediente corrigió el error advertido e indicó lo siguiente:

*“(...)Segundo: se corrige y reduce en consecuencia la cuantía y la estimación razonada de la cuantía al siguiente valor (una vez descontado los frutos, intereses, y perjuicios morales, de lo pretendido inicialmente), y reducido únicamente al valor de los daños causados al momento de la demanda, a la suma de novecientos treinta y seis millones trescientos cinco mil (\$936.305.000) pesos.*

*(...)*

- 1. José Agustín Mendoza Buitrago (...) valor de los perjuicios y daños materiales causados a él y su núcleo familiar ciento treinta y cinco millones cuatrocientos mil (\$135.400.000) pesos.*
- 2. Maykol Hernández Vergara, (...) valor de los perjuicios y daños materiales causados a él y su núcleo familiar. Doscientos diecinueve millones novecientos mil (\$219.900.000) pesos*
- 3. Julio César Buitrago Gaitán (...) valor de los perjuicios y daños materiales causados a él y su núcleo familiar. Noventa y siete millones novecientos mil (\$97.900.000) pesos.*
- 4. Raúl Rodríguez Sabogal (...). Valor de los perjuicios y daños materiales causados a él y su núcleo familiar ciento ochenta y nueve millones seiscientos cinco mil (\$189.605.000) pesos.*
- 5. Hermes Angarita Páez. (...) valor de los perjuicios y daños materiales causados a él y su núcleo familiar. Ciento cuarenta y siete millones (\$147.000.000) pesos.*
- 6. Wilmer Angarita Carrillo (...) valor de los perjuicios y daños materiales causados a él y su núcleo familiar. Quince millones ochocientos mil (\$15.000.000)*
- 7. Ángela María Vergara Cardona (...) valor de los perjuicios y daños materiales causados a él y su núcleo familiar. Ochenta y siete millones quinientos mil (\$87.500.000) pesos.*
- 8. Elba María Amaya Montañez (...) valor de los perjuicios y daños materiales causados a él y su núcleo familiar. Cuarenta y tres millones doscientos mil (\$43.200.000) pesos.*

Radicado: 54-001-23-33-000-2014-00296-00  
 Accionante: Wilmer Angarita Carrillo y otros  
 Auto

Para efectos de determinar la competencia en razón a la cuantía se tendrá la mayor pretensión de los perjuicios reclamados, y teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio, se pretenden perjuicios morales y materiales, se tendrán en cuenta sólo estos últimos, tal y como lo exige el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que los Tribunales Administrativos, sólo serán competentes para conocer de los procesos de reparación directa cuando la cuantía exceda los 500 SMLMV, y que de conformidad con el escrito de corrección de la demanda, la máxima pretensión se estima en \$219.900.000 solicitada para el señor MAYKOL HERNÁNDEZ VERGARA y su núcleo familiar, esto es, 356.98 SMLMV, se puede afirmar que esta Corporación no es competente para conocer del presente proceso.

En consecuencia, al resultar incompetente este Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la presente demanda se remitirá para que por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta a fin que continúen con el trámite de la misma.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRESE** sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, al Juzgado Administrativo del Circuito – Reparto de la ciudad de Cúcuta, previas las anotaciones a que haya lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
 MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ  
 Magistrada

